

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
76001310300920180010800**

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede, el despacho

**DISPONE:**

1°.- ACEPTAR el desistimiento, que, de los hechos y pretensiones, es decir, de la demanda, hacen la demandante y su apoderado judicial.

2°.- A costa de la demandante, a quien se le entregarán, se ordena el desglose de los anexos presentados con la demanda.

3°.- En firme este proveído, se archivarán, tanto el expediente físico, como el virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**76001310300920180021400**

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro de este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La memorialista hace una larguísima disquisición sobre la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P, pero, básicamente, lo que en sentir del despacho, es la parte fundamental de su inconformidad consiste en lo siguiente:

*“Del caso en concreto podemos advertir sin lugar a equivocación que la notificación al demandado AV VILLAS, no se ha surtido, es decir, que se ha omitido con la obligación de integrar el litigio por parte del demandante, evento que no ha sido posible dada todas las situaciones ajenas pero apremiantes que surgieron con la pandemia global, situación que causa gran conmoción y que ha supuesto un reto para todos los partícipes del sistema judicial, quienes nos hemos visto obligados a adaptarnos a las nuevas modalidades, sin que a la fecha pudiésemos contar con unas actuaciones armónicas y que busquen la celeridad del proceso.*

*Existió traumatismo por el cierre de juzgados, las diferentes entidades no atendían público, todo se empezó a manejar vía correo electrónico, todos estos cambios han hecho difícil la notificación del demandado, evento que estoy dispuesta a resarcir en la inmediatez, ello en aras de integrar el litigio, además de lo anterior, el día 1 de marzo de 2021, di a luz a un barón, debido antecedentes médicos anteriores y mi edad , tal y como se puede evidenciar en mi historia clínica otorgada por el DR Zulai Muriel Meza Abogada Universidad Libre – Cali. Carrera 60 # 10-31 Oficina 403 Santa Anita. Tele: 3105094831 zulymuriel9@hotmail.com JUAN PABLO SUSO AYERBE y al informe que firma la Dra. GDAHIANA MARCELA GALLO GORDILLO de fecha del 31 de agosto de 2020, fue de alto riesgo, tuve la impetuosa necesidad de dedicarme de manera exclusiva cuidado dentro del embarazo, como de la maternidad como madre lactante, por esa razón, tuve que ausentarme por espacio de más de un año y medio de mi trabajo, no obstante tenía la tranquilidad de la continuidad de los procesos, así como de las demoras causadas con ocasión de la pandemia.*

*No obstante lo anterior y que esos hechos por si solos constituyen fuerza mayor para el cumplimiento de mi deber , evento que impediría la aplicación del desistimiento tácito atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-1194/2008, de la honorable Corte Constitucional, dado que lo que falta para la continuación del proceso es la integración de la Litis, es decir, la notificación personal del demandado AV VILLAS, el despacho, para invocar el desistimiento tácito, debió primero brindar un preaviso de 30 días, invocar el numeral 1 del artículo en comento, manifestándome de que en el evento de no cumplir con mi carga procesal, necesaria para la continuación del proceso, aplicaría el desistimiento tácito, esto entendiéndome de manera clara la sentencia de unificación que sirve de base a mi reproche ”.*

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el asunto puesto a consideración del despacho, de entrada debemos decir que la aplicación del desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., supone que se constate la inactividad del proceso por el término de un (1) año. Es decir, que el decreto del desistimiento tácito debe estar precedido por un año de inactividad. Ergo, si el proveído objeto del recurso se dictó en enero 11 de 2022, el año de inactividad se debe contar desde enero 11 de 2021.

En esa medida, se observa que al recurso de reposición fue adjuntada la incapacidad médica prescrita a la apoderada judicial de la parte demandante, desde marzo 01 de 2021, hasta julio 04 de esa misma anualidad.

Conforme a esto último, el suscrito juzgador de instancia estima que aquí no se puede tener el año de inactividad como si hubiere corrido ininterrumpidamente, pues el tema de la

incapacidad que se le dio a la apoderada judicial demandante no puede obviarse, habida cuenta que durante ese período, ella no pudo laborar y por ende, tampoco pudo atender este asunto, de ahí que sea necesario descontar los más de cuatro meses que duró dicha incapacidad, respecto del año de inactividad, lo cual nos indica que, para el momento en que se dictó el auto cuestionado, no estaba vencido el mentado año y si ello es así, no había lugar a decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, se DISPONE:

**1.- REVOCAR** la decisión recurrida.

**2.-** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente esta actuación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad-76001310300920190007600**

**Santiago Cali, catorce de junio de dos mil veintidós**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Sustanciador doctor Julián Alberto Villegas Perea, en su providencia del 31 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rad-76001310300920190018600**

**Santiago Cali, catorce de junio de dos mil veintidós**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resultado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Decisión Civil Unitaria, Magistrado Sustanciador doctor Hernando Rodríguez mesa, en su providencia del 31 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Rad- 760013103009-2021-00358-00**

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto se fija el día 23 de agosto de 2022, a las 9:30 A.M.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION 76001310300920210046500**

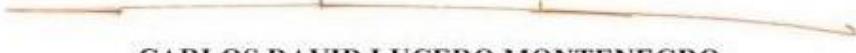
**Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado

**RESUELVE:**

DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada MARIZA GONZALEZ BANGUERO dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali le adelantan a ésta, radicado bajo la partida 76001400300120220005200. Líbrese la comunicación pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICADO: 76001310300920220008600**

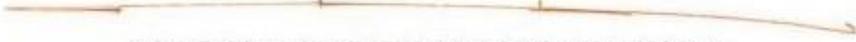
**Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

**RESUELVE:**

REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO de esta localidad para que, informe a este despacho sobre la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. ARL, identificado con el NIT: 860.002.184-6 y CLINICA CASTELLANA S.A.S., identificada con el NIT: 900.668.922-8, que les fuera comunicado a través de nuestro oficio sin número de fecha 21 de abril de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
1ª. Instancia – Verbal (76001033100920220018700)**

**Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós**

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual daría pie a inadmitirla, pero también se puede ver que se ha solicitado la práctica de medidas cautelares, con lo cual se obviaría dicho requisito, es por lo mismo que, antes de proferir auto inadmisorio y a efectos de decidir sobre el decreto de las medidas cautelares, se ordena a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, PRESTE CAUCION en cuantía de \$673.800.000 M/cte. (artículo 590 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Verbal (76001033100920220019300)**

Santiago de Cali, catorce de junio de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de este despacho judicial de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por las señoras **DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, LUZ MARINA DUQUE ORTIZ, BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ Y MARTA NELLY DUQUE ORTIZ** contra **LINA PATRICIA DUQUE CARDONA**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se aportó el poder general otorgado a la señora CLAUDIA ACEVEDO por parte de la demandante BLANCA DALILA DEL SOCORRO ORTIZ.

b.- No se aportó el poder otorgado por la apoderada general de la demandante BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ al doctor JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS.

c.- No se aportó el documento a través del cual se reconoce como curadora de la señora MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ a la señora ANDREA VASQUEZ.

d.- No se aportó el poder otorgado por la curadora de la demandante MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ, al doctor JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- INADMITIR** la demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por las señoras **DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, LUZ MARINA DUQUE ORTIZ, BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ Y MARTA NELLY DUQUE ORTIZ** contra **LINA PATRICIA DUQUE CARDONA**.

**Segundo.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) para que si a bien lo tiene la subsane, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se surta en debida forma.

**Tercero.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de las demandantes **DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ Y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ**, en la forma y términos a que se contraen los poderes aportados.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**